

Jojutla, Morelos; a dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **207/2021-5**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte actora *******, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**; dictada por la **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, en el juicio **Ordinario Civil sobre acción Reivindicatoria** promovido por ********* contra ******* y *******; en el expediente número **117/2021-3**; y,

R E S U L T A N D O S :

1. Con fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, dictó la sentencia definitiva materia de la apelación, qué en su parte resolutive, a la letra dice:

***“PRIMERO.** Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, la vía elegida es correcta y las partes tienen legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.*

Toca Civil: 207/2021-5
Expediente: 117/2021-3
Recurso: Apelación
Ordinario Civil.
Magistrada Ponente: Elda Flores León.

SEGUNDO. *El actor ***** no probó el ejercicio de su acción y se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, asimismo se declara que los demandados ***** (sic) ***** y ***** , no acreditaron sus defensas y excepciones, en consecuencia.*

TERCERO. *Se absuelve a los demandados ***** (sic) ***** y ***** , de todas y cada una de las prestaciones que se les reclamaron, por las razones vertidas en la fase considerativa.*

CUARTO. *No ha lugar al pago de gastos y costas y cada parte reportará las que hubiera erogado, en términos de los artículos 157 y 164 del Código Procesal Civil vigente.*

QUINTO. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...**

2. Inconforme con la resolución anterior, ***** , en su carácter de parte actora, hizo valer el recurso de apelación, el cual, substanciado legalmente ahora se resuelve, al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Competencia. Esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en

relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los artículos 530, 548 y 550 del Código Procesal Civil para nuestra Entidad Federativa.

II. Del Debido Proceso. Previo a la cuestión de fondo en el presente asunto, es importante señalar por este Órgano Colegiado, sobre el respeto y garantía a las prerrogativas de las partes en el procedimiento que ahora nos ocupa; motivo por el cual, resulta connotable señalar que la doctrina ha definido en términos generales al debido proceso como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial; puesto que incluso de acuerdo a la jurisprudencia establecida por la corte interamericana de derechos humanos, la aplicación de las garantías del debido proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional; en este sentido, se ha señalado de conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, que la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos

o autoridades públicas que puedan ejercer funciones del mismo tipo; es decir, que cuando la convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un Juez o Tribunal competente para la determinación de sus derechos, ésta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o Judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

Por la razón mencionada, cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, ello en los términos de la convención americana.

Bajo esta tesitura, en la substanciación de la presente apelación interpuesta en contra de la sentencia primaria de **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, se respetaron las prerrogativas fundamentales de las partes relativas a la seguridad jurídica, legalidad y audiencia; lo que conlleva a sostener que en el presente juicio judicial existió el debido proceso, a efecto de no vulnerar precisamente garantía alguna de audiencia o legalidad; es decir, fue atendida la debida solicitud de la accionante acatando

todas y cada una de las reglas fijadas por la Ley Adjetiva de la Materia del Estado de Morelos.

Robustecen los lineamientos anteriores la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 169143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Agosto de 2008,
Materia(s): Común
Tesis: I.7o.A. J/41
Página: 799

“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de

Toca Civil: 207/2021-5
Expediente: 117/2021-3
Recurso: Apelación
Ordinario Civil.
Magistrada Ponente: Elda Flores León.

la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.”

III. De la Resolución Impugnada.

Sentencia definitiva de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos.**

IV. Oportunidad del Recurso.

Es pertinente analizar si el recurso interpuesto es el idóneo y oportuno; y esto es así en atención a que la parte actora, tuvo conocimiento del contenido de la resolución **de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, el día **veintitres de noviembre del año en cita**, como se advierte de la notificación personal que se realizó al actor por conducto de su abogado patrono, en en las instalaciones del juzgado de

origen¹; por lo que el plazo para interponer el recurso relativo comprendió los días **veinticuatro al treinta de noviembre del año próximo pasado**, y en la especie el medio de impugnación se hizo valer el día **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**; por ello se considera que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora fue interpuesto dentro del plazo legal de cinco días, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 534 Fracción I² del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

V. Génesis del Juicio. Previamente al análisis de los agravios propuestos por la parte recurrente, se estima conveniente, conocer la génesis de la contienda; lo que se logra mediante la relatoría siguiente:

1. *********, en la vía Ordinaria Civil sobre acción Reivindicatoria, demandó de ********* **y** *********, las siguientes prestaciones:

*“...A).- LA REIVINDICACIÓN DE UNA FRACCIÓN DE DIEZ METROS LINEALES DE LADO NOROESTE DEL INMUEBLE Ubicado en CALLE ***** que se identifica con las Sigüientes Medidas y Colindancias:*

¹ Visible a foja 221 del expediente principal

² Artículo 534. PLAZO PARA INTERPONER APELACION. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva...

Toca Civil: 207/2021-5
Expediente: 117/2021-3
Recurso: Apelación
Ordinario Civil.
Magistrada Ponente: Elda Flores León.

AL NORTE: 14.50 MTS. COLINDA CON LOTE DOS.

*AL SUROESTE: 15.10 MTS. COLINDA CON CALLE *****.*

AL SUROESTE: 21.05 MTS COLINDA CON LOTE DIEZ.

AL NOROESTE: 21.20 MTS. COLINDA CON LOTE DOS.

Con una Superficie Total de 316.00 Metros Cuadrados (Trescientos Dieciséis Metros Cuadrados).

B).- Como Consecuencia de la Pretensión Anterior se DECLARE QUE SOY DUEÑO DE LA FRACCIÓN MENCIONADA EN LÍNEAS QUE ANTECEDEN.

C).- Como consecuencia de la Pretensión Marcada con el Inciso (A), LA ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE EN LITIGIO.

D).- EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS PROCESALES que se Originen Por la Instauración de esta Demanda y los que se Origen en la Secuela del Proceso Hasta Lograr su Total Culminación...”

2. En consecuencia de lo anterior, se admitió la demanda en los términos precisados mediante auto de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, ordenándose emplazar legalmente a ***** y ***** , para que comparecieran a juicio en defensa de sus intereses, y otorgara contestación a la demanda entablada en su contra; mediante escrito

presentado en la oficialía de partes del juzgado de origen con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, ***** y ***** dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

3. Por auto de fecha nueve de junio del año próximo pasado, se tuvo a la parte demandada ***** y ***** dando contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que una vez entablada la litis por auto de fecha catorce de junio del año en cita, se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de Conciliación y Depuración.

4. El día doce de julio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de Conciliación y depuración, abriendo el juicio a prueba por el término común de ocho días; medios probatorios que fueron admitidos por autos diversos de fecha veintiséis de junio y nueve de agosto de dos mil veintiuno.

5. El día diecinueve de agosto del año próximo anterior, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, desahogándose las pruebas que se encontraban debidamente preparadas, señalándose día y hora para el desahogo de la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo

Toca Civil: 207/2021-5
Expediente: 117/2021-3
Recurso: Apelación
Ordinario Civil.
Magistrada Ponente: Elda Flores León.

verificativo el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, por lo que una vez formulados los respectivos alegatos, se citó para oír sentencia, para lo cual el **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, la Juez Natural emitió la resolución materia de esta Alzada; en la que se declaró la improcedencia de la acción y dejó a salvo los derechos de la parte actora para que los hiciera valer en la vía y forma correspondiente; pieza procesal que se constituye en el objeto del presente recurso de apelación.

VI. De la semántica de Agravios. Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la lengua española define como agravio jurídico al: *“daño o perjuicio que el apelante expone ante el juez superior por habersele irrogado una norma y/o derecho por una sentencia inferior.”*

Bajo estas consideraciones, nuestra ley adjetiva de la materia establece en el artículo 537, lo siguiente:

“De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido

violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.

De la misma manera podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio. También deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento. Además, en el escrito de expresión de agravios, deberá indicarse si el apelante ofrecerá pruebas, y los puntos sobre los que versarán, con sujeción a lo que previene el artículo 549 de este Código...”

Finalmente, nuestro máximo Tribunal de Justicia Federal se ha manifestado al respecto refiriéndose al “Agravio” como: *precepto o preceptos legales violados o inexactamente aplicados, explicando en qué consiste tal violación o inexacta aplicación y cuál es la parte del fallo que lo causa.*

Ahora bien, es preciso, destacar que aun cuando no se advierte que exista disposición legal que imponga como obligación para este Tribunal que se transcriban los conceptos de violación, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio

Toca Civil: 207/2021-5
Expediente: 117/2021-3
Recurso: Apelación
Ordinario Civil.
Magistrada Ponente: Elda Flores León.

del Tribunal realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer, por lo que se procede a transcribir los agravios expuestos por la parte actora que a la letra dicen:

“... **A G R A V I O S**

ÚNICO:

FUENTE DEL AGRAVIO.-La Sentencia Definitiva en su contenido íntegro y que hace trascender el punto resolutivo **SEGUNDO** en relación con los **CONSIDERANDOS SÉPTIMO Y OCTAVO**, del propio veredicto ya que dicho Resolutivo Ordena lo Siguiente:

RESOLUTIVO SEGUNDO.- El Actor *********, no probo el ejercicio de acción y se le dejan a salvo sus derechos para que lo haga valer en la vía y forma que correspondan, asimismo se declara que los demandados ******* Y *******, no acreditaron sus defensas y excepciones, en consecuencia.

I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.
 Demostrar que no es Necesario para la procedencia de Acción Reivindicatoria que en el Escrito Inicial de Demanda se **PRECISE DE MANERA EXACTA EL PUNTO CARDINAL DE LA FRACCIÓN QUE SE PRETENDE REIVINDICAR**, ya que dicha Cuestión en ningún momento Violenta el Principio de Congruencia que toda Sentencia Definitiva debe de Contener.

II.- PREMISA MAYOR ASPECTO LEGAL.

B.- MARCO LEGAL SECUNDARIO.

CÓDIGO CIVIL DE MORELOS se viola los Numerales 935, 999,1000.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS se violan los Numerales 15, 229, 661, 663, 664, 665, 666, 667, 669 y 669 que son Aplicables pero mal Interpretados por el Juez Primario.

III.- PREMISA MENOR; ASPECTO FACTICO

A.- ACTUAR DE LA AUTORIDAD. Atendiendo al Principio de Congruencia que toda Sentencia Debe de Contener y en razón de que el exponente en el Escrito Inicial de Demanda manifieste que mi propiedad se encontraba invadida de lado **NOROESTE** y la perito Designada por el juzgado en su Dictamen Pericial Menciona que la área Invadida por los Demandados se Encontraba en el lado **SUROESTE, POR DICHA RAZÓN NO** Probé mi Acción Reivindicatoria.

B.- RAZÓN DECISIVA. La resolución del juez de Origen Descansa que el actor Ciudadano *********, no probó el ejercicio de su acción ya que quedo demostrado que su propiedad no se encuentra invadida de lado **NOROESTE** sino por el contrario, lo que falta a la propiedad esta de lado **SUROESTE** con 1.6722 metros y de la parte posterior sobre el mismo lado **SURESTE** con 0.14 metros de ancho siendo ineludible que acorde con el principio de congruencia de las sentencias, su acción resulta improcedente, por no ser congruente lo que pide con lo que se probó en juicio.

Descansado su Argumento Total en el Numeral 1 del Código Procesal Civil en Vigor en el Estado de Morelos que establece lo relacionado a los procedimientos Civiles son de Estricto Derecho

IV.- CONCLUSIÓN El Juzgador con fundamento en el Numeral 1 del Código Procesal Civil en Vigor en el Estado de Morelos que establece lo relacionado que los Procedimientos Civiles son de Estricto Derecho, llego a la Conclusión que el Exponente no demostró el Ejercicio de su acción por lo siguiente ya que quedó demostrado que su propiedad no se encuentra invadida de lado **NOROESTE** sino por lo contrario, lo que falta a la propiedad esta de lado **SUROESTE** con

Toca Civil: 207/2021-5
Expediente: 117/2021-3
Recurso: Apelación
Ordinario Civil.
Magistrada Ponente: Elda Flores León.

1.6722 metros y de la parte posterior sobre el mismo lado **SURESTE** con 0.14 metros de ancho siendo ineludible que acorde con el principio de congruencia de las sentencias, su acción resulta improcedente, por no ser congruente con lo que pide con lo que se probó en juicio.

Pero el Juez de Origen Inobservo las siguientes Jurisprudencias que son Benéficas para el Exponentes y de Carácter Obligatorias:

Registro digital; 169986.
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Novena Época Materias(s): Civil
 Tesis: XXVI. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 Tomo XXVII, Abril de 2008, página 1940
 Tipo: Jurisprudencia

ACCIÓN REIVINDICATORIA. PARA SU PROCEDENCIA NO ES ELEMENTO ESENCIAL QUE EN LA DEMANDA SE INDIQUEN LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL BIEN QUE SE RECLAMA, CUANDO SE MANIFIESTA QUE ESTÁ DENTRO DE OTRO DE MAYOR EXTENSIÓN.

No es elemento esencial e indispensable para la procedencia de la acción reivindicatoria, el que en la demanda inicial se tenga que señalar la superficie, medidas y linderos del inmueble a reivindicar cuando según, se manifiesta, se encuentra dentro de otro que tiene mayor extensión, ya que se trata de un dato que el propio actor puede ignorar; además, el artículo **4o. del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur**, solamente refiere en este aspecto como requisito sine qua non la identidad de la cosa a reivindicar, por lo que la superficie, medidas y colindancias, son susceptibles de demostrar durante la secuela del juicio con las probanzas que se aporten, a fin de que no exista duda alguna en el ánimo del juzgador respecto de cuál es el predio reclamado a que se refieren los instrumentos base de la acción, pues al haber sido exhibidos estos documentos por la actora con tal calidad, relacionándolos con la causa de pedir en los hechos de la demanda, formaron

Toca Civil: 207/2021-5
Expediente: 117/2021-3
Recurso: Apelación
Ordinario Civil.
Magistrada Ponente: Elda Flores León.

parte de ésta, en razón de constituir un todo y, por tanto, su análisis e interpretación es integral, en virtud de que para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial solamente, sino que comprende, además, el análisis de los documentos que en ella se adujeron por formar parte de la misma, dado que de estimar lo contrario implicaría que en la demanda se tengan que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en dichos instrumentos basales. Por tanto, para la procedencia de la acción reivindicatoria únicamente se debe cumplir con las siguientes exigencias: 1) Acreditar la propiedad de la cosa reclamada; 2) Demostrar la posesión del demandado de la cosa perseguida; y, 3) Justificar la identidad de la cosa. Entendiéndose por este último requisito, que el promovente de la acción tiene que demostrar a través de los medios de prueba que proponga, la superficie, medidas y linderos del predio reclamado, de tal manera que al juzgador no le quede duda alguna respecto de cuál es el predio a que se refieren los documentos base de la acción.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 244/2007. Bárbara Joan Cooperman. 10 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Francisco Lorenzo Morán.

Amparo directo 248/2007. Rebecca Lynne Mc Callie. 10 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Víctor Manuel Gómez Urbina.

Amparo directo 263/2007. Michael John Rycroft y otra. 10 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Víctor Manuel Gómez Urbina.

Amparo directo 299/2007. Bobby Ray Small y otra. 10 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Francisco Lorenzo

Toca Civil: 207/2021-5
Expediente: 117/2021-3
Recurso: Apelación
Ordinario Civil.
Magistrada Ponente: Elda Flores León.

Morán.

Amparo directo 302/2007. Debra Paustian Dodson y otro. 31 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

*Registro digital; 168237.
 Instancia: Primera Sala
 Novena Época Materias(s): Civil
 Tesis:1a. /J. 104/2008 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 Tomo XXIX, Enero de 2009, página 11
 Tipo: Jurisprudencia*

ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO ES REQUISITO ESENCIAL PARA SU PROCEDENCIA QUE EN LA DEMANDA INICIAL SE PRECISEN LA SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL BIEN QUE PRETENDE REIVINDICARSE.

De los preceptos legales que regulan la acción reivindicatoria se obtienen elementos que condicionan su procedencia, estos son la propiedad del bien que el actor pretende reivindicar y su posesión por el demandado, de los que se deriva un tercer elemento: la identidad, es decir, que el bien del actor sea poseído por el demandado. Ahora bien, el elemento consistente en la identidad del predio a reivindicar se acredita dentro del procedimiento a través de cualquier medio probatorio reconocido por la ley, que permita crear convicción en el juzgador de que el inmueble reclamado es el poseído por el demandado. Esto es, la identidad se establece con lo que el actor exige al demandado, sin que para ello sea necesario precisar en el escrito inicial las características específicas del bien de que se trata. Por lo anterior, se concluye que no es requisito esencial para la procedencia de la acción reivindicatoria que en la demanda inicial se precisen la superficie, medidas y colindancias del bien que pretende reivindicarse, pues basta proporcionar los datos que permitan saber cuál bien se reclama y que está en posesión del demandado, aun en aquellos casos en que no sea fácil identificar a

qué se refiere el documento fundatorio de la acción, pues tales hechos han de demostrarse en el juicio, toda vez que son datos o circunstancias objeto de prueba dentro del procedimiento.

Contradicción de tesis 142/2007-PS. Entre los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 3 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Tesis de jurisprudencia 104/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de octubre de dos mil ocho.

Tomando en Consideración que si bien es cierto el Numeral 1 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos establece que los Procedimientos Civiles son de Estricto Derecho, También lo es que el exponente carece de conocimiento Topográfico para establecer de Manera Exacta el Punto Cardinal en el cual los Demandados Invadieron mi Propiedad, solo se refirió para establecer Aproximadamente los Metros que Invadieron y esto solamente se mencionó para que el Juez Primario se orientara o tuviera una perspectiva de que los Demandados me había Invadido una Fracción de mi Propiedad es decir para que el Juez Primario tuviera una Referencia ya que para esas cuestión son los puntos cardinales solo sirven para orientarse en una superficie terrestre o en un mapa, por lo que no tiene nada que ver sobre la Identidad de un Inmueble misma que en el Sumario se Acredito Plenamente máxime que las Jurisprudencia que se hicieron Referencia en líneas que anteceden se establece que en un Juicio Reivindicatorio no es Necesario para su Procedencia la Superficie, Medidas y Colindancias pues si estos datos no son Necesarios mucho menos es proporcionar d manera Exacta el punto Cardinal donde se considera existe la Invasión de los demandados ya que los Puntos Cardinales solamente nos sirve de referencia y estos no

Toca Civil: 207/2021-5

Expediente: 117/2021-3

Recurso: Apelación

Ordinario Civil.

Magistrada Ponente: Elda Flores León.

*afectan la Identidad del Inmueble, aun aquellos casos en que no sea fácil identificar a qué se refiere el documento fundatorio de la acción, pues tales hechos han de demostrarse en el juicio, toda vez que son datos o circunstancias objetos de prueba dentro del procedimiento, es decir el punto Cardinal donde se encuentra la Invasión es un dato que con la Prueba Pericial en Topografía Deshagoda por la Perito la Ingeniera **JULIETA DÍAZ SOTELO** se demostró con Exactitud en la cual arrojo que los puntos cardinales en las cual se encuentra la invasión de los demandados es en los puntos cardinales **SUROESTE Y SURESTE**, es decir con dicho peritaje en Topografía se llegó a la Conclusión que los Demandados invadieron una fracción de mi propiedad si bien es cierto que en el escrito inicial de demanda menciono un punto cardinal diferente a la cual menciona la Perito **JULIETA DÍAZ SOTELO** en su Conclusión en el Peritaje Encomendado esto lo realiza por que cuenta con la Experiencia, los Estudios y la Técnica mismas que el Exponente no Cuento además de que si se mencionó un punto Cardinal Erróneo este aspecto no es un requisito sine qua non la identidad de la cosa a reivindicar, por lo que la superficie, medidas, colindancias y puntos cardinales son susceptibles de demostrar durante la secuela del juicio con las probanzas que se Ofrecieron y Desahogaron, por lo que considero que nunca se Violentó el principio de Estricto Derecho que prevalecen en los Juicios de Naturaleza Civil ya que el Juez de origen debió solamente valorar lo que el exponente pidió que es la reivindicación de una Fracción de mi propiedad ya que el punto cardinal es una cuestión secundaria y hasta insignificante ya que la Acción reivindicatoria por su naturaleza es protectora de la Propiedad máxime que dentro de su Sumario de Origen se Demostró los tres Elementos de Acción Reivindicatoria que Son que el Exponente es Propietario de la fracción que reclamo, que los d Demandados tienen la posesión, y la identidad del Inmueble tan es así que me deja a salvo los Derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda y el juez de origen me deja a salvo los derechos por que se percató que mi propiedad ha sido invadida por los demandados pero no*

quiso agotar en la Sentencia Definitiva su Atribución de Investigar y se limitó a mencionar o apegar la resolución Combatida en Congruencia el cual menciona que lo que pedí no lo probé, si entramos a este análisis lo que el Exponente Pedí fue la Reivindicación de una Fracción de mi Propiedad lo cual demostré plenamente y se robusteció de mejor manera con la pericial de topografía ya que lo único identifico como error el Juez Primario Fue que el punto cardinal que mencione en mi escrito inicial de demanda es erróneo el cual se mencionó de manera exacta en el dictamen pericial en materia de topografía pero es indiscutible que el Juez Primario no tuvo sentido común al estudiar las pruebas y las manifestaciones que realice en el escrito inicial de demanda esto lo menciono por que el exponente no soy un perito en topografía para saber de manera exacta el punto cardinal donde los demandados me está invadiendo mi propiedad por eso ofrecí y desahogue la prueba principal en Topografía para que con dicha probanza en primer lugar acreditara la identidad del inmueble y en segundo lugar saber en qué punto cardinal y que metros me están invadiendo los demandados mismos que el Exponente Ignoraba por no sr un Perito en la Materia por tales Consideración Solicito se Revoque la Sentencia definitiva de Primera Instancia.

*De haberse realizado la valoración en los términos propuestos y no de la forma en la que se realizó, atendiendo a la indebida fundamentación y motivación de los preceptos legales aplicados esto son **APLICABLES PERO MAL INTERPRETADOS y además el JUZGADOR OMITIÓ APLICAR LAS JURISPRUDENCIAS QUE BENEFICIAN AL EXPONENTE Y QUE SE TRANSCRIBIERON EN LÍNEAS QUE ANTECEDEN**, Debiendo en sentido contrario interpretarse o aplicarse de manera correcta los preceptos legales y Jurisprudencias que son Obligatorias para el Juzgador Primario como quedo expuesto previamente, en consecuencia el Resultado del Fallo serian en el Sentido de que el Exponente habría Acreditado el Ejercicio de su Acción Reivindicatoria...”*

VII. Estudio de los Agravios. Ahora bien, se procede al estudio de la apelación interpuesta por la parte actora *********, advirtiéndose del pliego de inconformidad que se trata de un único agravio; del cual se desprende que el impetrante se duele:

Que la resolución que se combate descansa en el hecho que la A quo resolvió que no probó su acción, en virtud que quedó demostrado que su propiedad no se encuentra invadida por el lado noroeste sino por el lado suroeste y sureste, fundamentando la juez natural en el artículo 1 del Código Procesal Civil en vigor, argumentado el apelante que los puntos cardinales solamente sirven de referencia pero que no afectan la identidad del inmueble, que aun cuando los demandados no invadieron su propiedad por el lado noroeste, sí quedó demostrado que invadieron su propiedad por el lado suroeste y sureste, que si bien es cierto, que refirió que los demandados invadieron su propiedad por el lado noroeste mencionó un punto cardinal erróneo sin que este aspecto sea un requisito de identidad; por lo que no se violentó el principio de estricto derecho, dado que la juzgadora debió valorar solamente que se pidió la reivindicación de una fracción de su propiedad, ya que el punto cardinal es una cuestión secundaria, que los demandados tienen

una fracción de su propiedad por lo que no se violento el principio de estricto derecho y que la juzgadora solo debió valorar que pidió la reivindicación de una fracción de su propiedad y que el punto cardinal es una cuestión secundaria, que la Juzgadora debió aplicar las jurisprudencias que benefician al apelante y que son obligatorias para el jugador primario.

Atento a las manifestaciones de dolencia del recurrente, las mismas devienen de **infundadas** atendiendo a los siguientes argumentos.

Este tribunal de alzada, comparte el criterio de la juez primigenia en el sentido que el ahora apelante no acreditó su acción reivindicatoria; lo anterior, se considera así, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas.

Ahora bien, primeramente, es dable establecer que, el Código Procesal Civil vigente en el Estado, en los artículos 663, 664 y 665, dispone que:

“Artículo 663.- Objeto de la pretensión reivindicatoria. La pretensión reivindicatoria tiene por objeto que se declare que el demandante es dueño de la cosa cuya reivindicación se pide, y que se condene al

Toca Civil: 207/2021-5
Expediente: 117/2021-3
Recurso: Apelación
Ordinario Civil.
Magistrada Ponente: Elda Flores León.

demandado a entregarla con sus frutos y accesorios.”

“Artículo 664.- *Ejercicio de la pretensión reivindicatoria. La pretensión reivindicatoria corresponde a quien tiene la propiedad de la cosa, pero no está en posesión de ella y puede ejercitarse contra:*

I.- El poseedor originario;

II.- El poseedor con título derivado;

III.- El simple detentador; y,

IV.- El que ya no posee, pero que poseyó.

El simple detentador y el poseedor con título derivado pueden declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño.

El poseedor que niegue la posesión, perderá la que tuviere en beneficio del demandante.

El poseedor que para evitar los efectos de la pretensión reivindicatoria deje de poseer ya iniciada la demanda, está obligado a restituir la cosa o su estimación, si la sentencia fuere condenatoria.”

“Artículo 665.- *Bienes que se pueden reivindicar. Pueden reivindicarse todas las cosas materiales y derechos reales, ya sea que se trate de bienes muebles o inmuebles, excepto las siguientes:*

I.- Los bienes que estén fuera del comercio;

II.- Los no determinados al entablarse la demanda;

III.- Las cosas unidas a otras por vía de accesión, excepto cuando se reivindique la principal;

IV.- Las cosas muebles, perdidas o robadas, que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda o de comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie. En este caso, las cosas robadas o perdidas pueden ser reivindicadas si el demandante reemplaza el precio que el tercero de buena fe pagó por ellas. Se presume que no hay buena fe si oportunamente se dio aviso al público del robo o de la pérdida;

V.- La moneda y los títulos al portador del que los adquirió de buena fe, aun cuando la persona propietaria haya sido desposeída contra su voluntad; y,

VI.- Los bienes inmuebles u otro derecho real sobre los mismos, contra terceros de buena fe, por la rescisión de contrato fundado en falta de pago del adquirente.”

Examinada la resolución motivo de esta apelación y los argumentos de inconformidad que esgrime el apelante, la parte medular de sus agravios estriba que en su pretensión principal pidió la reivindicación de una fracción de diez metros lineales de lado NOROESTE del inmueble de su propiedad, arrojando la pericial en materia de topografía, que la invasión al inmueble del actor es por el lado suroeste y por el lado sureste; por lo que se declaró la

improcedencia de la acción; argumentando el apelante que basta con solicitar la reivindicación de una fracción del inmueble de su propiedad sin que se tenga que especificar medidas y colindancias; que los puntos cardinales es una cuestión secundaria.

Primeramente es necesario establecer que la acción reivindicatoria compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad, y su ejercicio tiene como finalidad obtener la declaración de que el actor tiene dominio sobre ella, y que el demandado se la entregue con sus frutos y accesorios.

Por ello, corresponde al demandante probar su derecho de dominio sobre el bien que reclama y su tenencia por el demandado, para lo cual es necesaria su identificación, de modo que no puede dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de su acción, precisando la situación, medida superficial y linderos o colindancias, hechos constitutivos que comprobará por cualquiera de los medios de prueba que reconoce la ley, debiendo demostrar en el juicio, que el predio reclamado es el mismo a que se refiere el título en que funda su derecho de propiedad.

Ahora bien, atento a los preceptos legales y a la doctrina han determinado respecto de los

requisitos esenciales para la procedencia del juicio de acción reivindicatoria; que el actor debe probar:

- a) la propiedad de la cosa que reclama;
- b) la posesión por el demandado de la cosa perseguida; y,
- c) la identidad de la misma

Este tercer elemento de la acción reivindicatoria, la identidad del bien, tiene dos aspectos diversos: la propiedad y la posesión; el primero se entenderá como la identidad que existe entre el bien que se reclama y el contenido en el título de propiedad del reivindicante (identidad formal), el segundo, consiste en la identidad del bien cuya reivindicación se pretende, con el bien que posee el demandado (identidad material).

Bajo ese contexto; de nuestra legislación procesal civil establece el requisito de identidad que hace procedente la acción reivindicatoria, se refieren a que se demuestre el hecho de que el bien que posee el demandado es el reclamado por el actor.

Ahora bien, la identificación es el medio empleado para reconocer y comprobar que una determinada persona o cosa, es aquella de la que se trata, por ello la identificación se lleva a efecto mediante la determinación precisa de los

Toca Civil: 207/2021-5
Expediente: 117/2021-3
Recurso: Apelación
Ordinario Civil.
Magistrada Ponente: Elda Flores León.

sujetos que las ejercen, del objeto del proceso y de la causa a pedir. Existe la identificación cuando la acción tiene el mismo titular, el mismo objeto y la misma causa de pedir.

Bajo esa mampara, para establecer la identificación del objeto, es necesario precisar todas sus características específicas, en el caso, características del bien que se pretende reivindicar (superficie, medidas y colindancias), y si bien es cierto, como lo establece el apelante no es perito en la materia para saber los puntos cardinales; sin embargo, para ello será necesario utilizar algún medio de prueba dentro del procedimiento para determinar dichas características y con ello no crear duda acerca del bien reclamado.

En el caso ha estudio, como se reitera el actor demandó la reivindicación de una fracción de diez metros lineales de lado noroeste del inmueble de su propiedad, ubicado en calle *****, sin número, colonia *****. Es decir específico concretamente la fracción del inmueble que refiere que los demandados se encuentran en posesión.

Ahora bien, como se advierte de la resolución que se combate y de la prueba pericial en topografía rendida por la Arquitecta *****, perito designada por el juzgado de

origen, pericial que obra en autos del expediente principal, se desprende de la conclusión, que las medidas y colindancias del inmueble se encuentra diezmada por 1.6722 metros, que la propiedad del lado sureste se encuentra invadida en 1.6722, sobre el lado de la calle ***** y de la parte posterior sobre el lado sureste con 0.14 metros de ancho.

Atento a lo anterior, este tribunal resolutor, comparte el criterio de la juzgadora primigenia, que en efecto los demandados, no se encuentran en posesión de la fracción del inmueble a reivindicar que reclama la parte actora.

Como ya se dijo por identidad se entiende tener la calidad de idéntico, circunstancia de ser efectivamente una persona o cosa lo que se dice que es.

Por ello, la identidad del bien consiste en que lo que se pide al órgano jurisdiccional, sea lo mismo que posee el demandado, por ello si una de ellas difiere de la otra, por consecuencia no se satisface dicho requisito.

Este tribunal de alzada no pasa por alto lo que refiere el apelante, que no es necesario para la procedencia de la acción reivindicatoria que se señalen las medidas y colindancias y menos proporcionar el punto cardinal. Citando

Toca Civil: 207/2021-5
Expediente: 117/2021-3
Recurso: Apelación
Ordinario Civil.
Magistrada Ponente: Elda Flores León.

la jurisprudencia perteneciente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tomo XXVII de fecha abril de 2008, cuyo rubro es ACCION REIVINDICATORIA, PARA SU PROCEDENCIA NO ES ELEMENTO ESENCIAL QUE EN LA DEMANDA SE INDIQUEN LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL BIEN INMUEBLE QUE SE RECLAMA, CUANDO SE MANIFESTA QUE ESTA DENTRO DE OTRO DE MAYOR EXTENSIÓN.

En efecto, dicha jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, establece claramente que no es necesario establecer en la demanda medidas y colindancias, sin embargo, el actor al establecer sus pretensiones especificó claramente que fracción del inmueble de su propiedad se encontraba en posesión de los demandados especificando claramente porque punto cardinal se encuentra invadida.

Ahora bien, si bien es cierto que no es necesario citar medidas y colindancias del inmueble materia de la acción, sin embargo, si es necesario acreditar medidas y colindancia cuando sólo se reclama una parte del bien que se describe en el documento fundatorio de la

acción, datos serán indispensables para que el demandado se pueda defender.

Es distinto cuando se pretende reivindicar la totalidad de una casa habitación, en que es suficiente que sus medidas y colindancias consten en la escritura que se exhibió junto con el escrito inicial de demanda, para tener por satisfecho el elemento de identidad del bien controvertido.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que se dio la identidad del inmueble, del cual se pide la reivindicación de una fracción, sin embargo, no quedó plenamente acredita la identificación de la fracción que refiere el actor ahora apelante, se encuentra en posesión los demandados.

Al respecto, es de reiterar que la identidad del bien se acredita dentro del procedimiento, en el que pueden aportarse diferentes medios de prueba, como lo es la pericial y que no es necesario que en la demanda inicial se precisen la superficie, medidas y colindancias del bien que se pretende reivindicar, sin embargo, como se reitera el actor, al momento de entablar su demanda específico, la fracción del inmueble de su propiedad que refirió se encuentran en posesión los demandados, fracción que no

acreditó con la pericial en topografía que se encontrara en posesión de los demandados.

Bajo ese contexto, si bien, y como acertadamente lo resolvió la Juez natural, al tratarse de un juicio que se rige por los principios de promoción de parte y de estricto derecho, no puede resolverse sobre peticiones que no fueron demandadas, es decir las pretensiones que solicita el accionante no pueden variarse, si solicitó la reivindicación de una fracción del inmueble de su propiedad del lado noroeste; el juicio se tendrá que avocar, el actor a acreditar que el demandado se encuentra en posesión de dicha fracción y el demandado tendrá que preparar su defensa respecto de lo que el actor le demanda y la juzgadora no se encontraba obligada a resolver más allá de lo que le piden. Por ello, no es jurídicamente sostenible lo que argumenta el apelante que la juez primigenia debió haber entrado al estudio que se trataba de otro punto cardinal y no el que señaló en sus pretensiones; no obstante de acuerdo al principio de congruencia en las sentencias, se deben resolver únicamente las pretensiones deducidas por las partes en el juicio, que plantearon en la demanda y su contestación, materia de la litis, sin introducir cuestiones que no fueron objeto del debate.

Criterio federal que es de tomar en cuenta cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 69, Cuarta Parte

Página: 65

SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE

LAS.- *La congruencia de los fallos judiciales en materia civil debe regirse atendiendo primero a la acción ejercitada, así como a sus consecuencias, y a las defensas y excepciones opuestas para establecer la declaración del derecho protegido por la acción y en su caso la condena que proceda, decidiendo al efecto con claridad y precisión todas las pretensiones deducidas en la demanda, contestación y en el pleito; por consiguiente, el principio de congruencia que rige a las sentencias dictadas en los juicios del orden civil, está determinado por el derecho ejercitado y las defensas y excepciones hechas valer; esto es, que el particular al intentar una acción en realidad solicita que el Estado, por conducto del poder correspondiente, declare el derecho que le asiste, en caso de no ser destruido por las defensas y excepciones o, bien aplique las normas legales que sean procedentes atenta la naturaleza y las particularidades de la acción ejercitada, de las defensas y excepciones del reo y, por consecuencia, el fallo debe resolver*

Toca Civil: 207/2021-5
Expediente: 117/2021-3
Recurso: Apelación
Ordinario Civil.
Magistrada Ponente: Elda Flores León.

sobre la acción ejercitada frente a las susodichas defensas y excepciones, no sobre cuestiones diversas.

De lo anterior, se desprende que para que una sentencia en materia civil sea congruente, tiene que apegarse a lo solicitado por las partes en el juicio, es decir, el juzgador tiene que atender a la acción intentada por el actor, las condiciones en que ésta se plantea, y a las excepciones expuestas por la parte demandada, ya que éstas van a establecer la materia de la litis.

De acuerdo con lo anterior, una sentencia carece de congruencia si el juzgador desatiende alguno de los planteamientos respecto de la acción intentada o bien, resuelve sobre alguno que no ha sido invocado por el actor, ya que al hacerlo, estaría variando la litis planteada y, en consecuencia, desapegándose del citado principio de congruencia; por lo que el juzgador se encuentra constreñido a resolver únicamente lo aducido por las partes, ya que esa es la materia de la litis en el juicio.

Estimar lo contrario equivaldría a dejar en estado de indefensión a la parte demandada. De ahí lo **infundado** e **inoperante** de los argumentos en estudio.

VIII. Gastos y costas. En virtud de que la presente sentencia es meramente declarativa y de actuaciones se advierte que la parte actora no procedió con temeridad o mala fe, tomando en consideración que **la temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento,** bajo ese contexto, para este Cuerpo Colegiado, no ha lugar a hacer especial condena por cuanto al pago de costas, en segunda instancia, en términos de los dispuesto por el artículo 164 del Código Procesal Civil en vigor³.

De todo ello, este Tribunal de Alzada arriba a concluir que de conformidad con las manifestaciones vertidas en el cuerpo de esta resolución, resulta procedente **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de**

³164.- En las sentencias declarativas o constitutivas, si ninguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, y cada una reportará las que hubiere erogado.

Toca Civil: 207/2021-5
Expediente: 117/2021-3
Recurso: Apelación
Ordinario Civil.
Magistrada Ponente: Elda Flores León.

noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, dentro del juicio **Ordinario Civil sobre acción reivindicatoria** promovido por ***** contra ***** y *****; en el expediente número **117/2021**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción IV, 101, 105, 106, 107, 504, 505, 506, del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, dentro del juicio **Ordinario Civil sobre acción reivindicatoria** promovido por ***** contra ***** y *****; en el expediente número **117/2021**

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Devuélvanse los autos con testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Toca Civil: 207/2021-5
Expediente: 117/2021-3
Recurso: Apelación
Ordinario Civil.
Magistrada Ponente: Elda Flores León.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el asunto y Presidente de Sala; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles Licenciado **David Vargas González**, quien da fe.